

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO - SIMIT- y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

II. HECHOS

Indicó el accionante que, el día 7 de julio de 2021 el director de gestión de cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá profirió las resoluciones No. 66375 de 2021 y No. 66401 de 2021, mediante las cuales resolvió decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2912428 de 02/03/2015 respecto a las multas de tránsito del 19 de junio de 2015.

Agrega que, de acuerdo con lo anterior, interpuso derecho de petición el pasado 15 de julio ante el SIMIT para que actualizara y eliminara los multas que aparecían registradas en su base de datos las cuales fueron prescritas por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, frente a lo cual le

informaron que no eran los responsables de hacer tal actualización o eliminación ya que le correspondía al organismo de tránsito que la impuso.

Señala que, del mismo modo, se hizo la misma solicitud ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que actualizaran el SIMIT y el RUNT conforme a las resoluciones aludidas, la cual se radicó el pasado 16 de julio de 2021 mediante correo electrónico y por la cual asignaron el radicado No. 20216121183872 y no se ha recibido respuesta a la fecha.

Aduce que al revisar el SIMIT y el RUNT y la propia página de la secretaría de movilidad se observa que aún aparecen dos de las cuatro multas y los acuerdos de pago, así como los embargos respecto a productos bancarios por el no pago de dichas obligaciones.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental al habeas data y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición presentado ante la misma y actualice las bases de datos de la entidad, del SIMIT y el RUNT y como consecuencia se eliminen los reportes negativos que se encuentran en su contra.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 12 de agosto de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. Igualmente se ordenó vincular al presente trámite a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinente respecto a los fundamentos de la parte demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.-La Profesional Universitaria Grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la **Procuraduría General de la Nación**, alega la falta de legitimidad en la causa por la pasiva, como quiera que su representada no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

2.-La Gerente Jurídica de la Sociedad **CONCESION RUNT S.A.**, informa que su representada sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizarse solicitud de trámites se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Argumenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, por lo que reitera que su representada es un mero repositorio de información, reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, como tampoco tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago.

3.- La Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del **Ministerio de Transporte**, argumenta que la competencia para reportar y cargar al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y para la Suspensión de la licencia de conducción, SIMIT, y para descargar de ese sistema, la información de las multas y sanciones de tránsito impuestas a los infractores a las normas de tránsito y para la suspensión de la licencia de conducción, recae en el organismo de tránsito respectivo y no sobre el Ministerio de Transporte, habida cuenta que es quien posee la documentación e información pertinente al proceso contravencional de tránsito, motivo por el cual el MINISTERIO DE TRANSPORTE carece de legitimidad en la causa por pasiva en el presente tema, toda vez que el

asunto de esta radica ante una controversia frente al retiro del SIMIT de los comparendos declarados prescritos por la entidad de tránsito.

4.-La Directora de Representación Judicial de la **Secretaría Distrital de la Movilidad** informó que verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano CARLOS MANUEL FREYLE SANCHEZ, presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 20216121183872 de fecha 17 DE JULIO DE 2021 y revisado el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha NO reporta obligaciones pendientes con su representada.

Agrega que con oficio de salida de referencia DGC-SDM-20215405926551 de fecha 02 de agosto de 2021 se da respuesta al radicado SDM 202161 21183872 de fecha 17 de julio de 2021 a nombre del ciudadano CARLOS MANUEL FREYLE, el cual fue notificado mediante la empresa 472 pues dicho oficio fue entregado el día 04 de agosto de 2021.

Asimismo, informa que se solicitó al personal y área encargada la actualización del aplicativo SIMIT del ciudadano CARLOS MANUEL FREYLE SANCHEZ, respecto a los comparendos prescritos y de acuerdo a ello se emitió respuesta a la petición y a las pretensiones incoadas por el accionante por lo que se ha configurado un hecho superado.

5.- El Coordinador del Grupo Jurídico de la **Federación Colombiana de Municipios**, informa que revisó el estado de cuenta del accionante No. 84090206 y se encontró que no posee a la fecha pendientes de pago registrados en **SIMIT** por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

Argumenta que la naturaleza del SIMIT es la de administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- SIMIT, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser

ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descarguen los comparendos del estado de cuenta del accionante.

Precisa que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Indica que el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc., y por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Destaca que el reporte/cargue de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y no por intervención del SIMIT, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e

inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental al habeas data del accionante.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ** y seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano **CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ** actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental al habeas data, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas son de carácter público y privado a las cuales se le atribuye la violación al derecho fundamental al habeas data, las mismas están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 12 de agosto, mientras que la vulneración a su derecho fundamental se dio luego de que el 7 de julio de 2020, fecha en la cual la Dirección de Gestión de cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió las resoluciones No. 66375 de 2021 y No. 66401 de 2021, mediante las cuales resolvió decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2912428 de 02 de marzo de 2015 respecto a las multas de tránsito impuestas el 19 de junio de 2015, no se haya procedido por parte de las accionadas a actualizar las bases de datos -Secretaria de Movilidad, SIMIT y RUNT- y como consecuencia de ella, no se han eliminado los reportes negativos que se encuentran en su contra, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

• Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso en particular es menester resaltar que el derecho al habeas data puede ser garantizado por medio de acción de tutela, siempre y cuando el accionante haya agotado el debido trámite y los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico contempla para ello.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor **CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO - SIMIT- y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT-**, como quiera que desde el 7 de julio de 2020, fecha en la cual la Dirección de Gestión de cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió las resoluciones No. 66375 de 2021 y No. 66401 de 2021, mediante las cuales resolvió decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2912428 de 02 de marzo de 2015 en cuanto a las multas de tránsito impuestas el 19 de junio de 2015, no se ha procedido por parte de las accionadas a actualizar las bases de datos y como consecuencia de ello, no se han eliminado los reportes negativos que se encuentran en su contra, situación que según el actor vulnera su derecho fundamental al habeas data.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad informó que revisado el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha el accionante no reporta obligaciones pendientes con la entidad, por lo que se solicitó al personal y área encargada la actualización del aplicativo SIMIT del ciudadano CARLOS MANUEL FREYLE SANCHEZ, respecto a los comparendos prescritos y de acuerdo a ello se emitió respuesta a la petición que radicara el 17 de julio de 2021 la cual fue notificada mediante correo 472.

Aunado a ello, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO - SIMIT** indicó que revisó el estado de cuenta del accionante No. 84090206 y se encontró que no posee a la fecha pendientes de pago registrados en SIMIT por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, pero que en cuanto a reportes relacionados con los actos administrativos emitidos por la Secretaria Distrital de Bogotá, éste organismo de tránsito no ha cumplido con su deber legal de reportar/cargar la novedad al SIMIT para que se descarguen los comparendos del estado de cuenta del accionante.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -077 de 2018 dispuso:

“El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del

artículo 15 Superior, estableció sus características y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático. Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, "(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta".

En concordancia con lo anterior, este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que "(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad".

De la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que la Secretaría Distrital de Movilidad procedió a eliminar de su base de datos, esto es del aplicativo SICON PLUS, los reportes que en cuanto multas y comparendos registraba el señor CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ, los cuales habían sido declarados prescritos por la misma accionada y así lo acreditó dicha entidad, quien anexó al presente trámite, pantallazo del sistema en el cual se observa que al consultar con el número de identificación del accionante N.84.090.206, el mismo no reporta obligaciones con la misma.

Así mismo, solicitó al área encargada de la entidad la actualización del SIMIT del señor FREYLE SÁNCHEZ, respecto de los comparendos

prescritos, con el fin de dar respuesta al derecho de petición impetrado por el actor el día 17 de julio de 2021 y para lo cual mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2021 procedió a informar al mismo, sobre la eliminación de los reportes que registraban en su contra, respuesta que le fue notificada por medio de correo 472.

Ahora bien, pese a que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO – SIMIT, para la fecha en que describió el traslado de la presente acción de tutela indico que aún se reflejaba en su sistema los reportes relacionados con los actos administrativos emitidos por la Secretaria Distrital de Bogotá en contra del actor, dicho organismo de tránsito no había cumplido con su deber legal de reportar o cargar la novedad al SIMIT para que se descargaran los comparendos del estado de cuenta del señor FREYLE SÁNCHEZ.

No obstante, de acuerdo a constancia secretarial realizada por este despacho el día 25 de agosto de 2021, se procedió a contactar vía telefónica al accionante, con el fin de confirmar lo informado por las entidades accionadas, “respondiendo al llamado el señor CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ, quien en efecto manifestó que la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la presente acción de tutela es que procedió a eliminar los reportes registrados en su contra, pues el día de ayer precisamente había ingresado al SIMIT y verificó que en efecto los reportes ya fueron eliminados y que por lo tanto ha operado una carencia actual de objeto pues se realizó por parte de las accionadas lo que pretendía encontrándose conforme con ello.”.

En ese orden de ideas, se encuentran satisfechas las pretensiones del accionante y cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho al HABEAS DATA incoado por el señor CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ, ante la carencia actual de objeto, pues se eliminó de las bases de datos de las entidades accionadas los reportes que se encontraban registrados por concepto de multas y comparendos impuestos en contra del actor y que habían sido declarados prescritos por la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al HABEAS DATA a favor de CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Penal 028 De Conocimiento
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91131732b063395e7387d9537bb0a32897248423a0f2d0aa66bcfb5125ec541a

Documento generado en 26/08/2021 07:32:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**